

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1794-enero-24 y 1794-febrero-19

LEGAJO: 355

Nº DE EXPEDIENTE: 1

PLANERO:

3
Com. ext. 20 En 31 de En
Comuniquese a nro
todas las p. v. de la de V. ant.



De orden del Consejo remito á V. el adjun-
to exemplar de la Real Cédula , por la qual se
manda guardar y cumplir los dos Reales De-
cretos insertos , en que se crean diez y seis mi-
llones y doscientos pesos de ciento veinte y ocho
quartos en Vales Reales de á trescientos cada
uno ; y establece un fondo de amortizacion para
extinguir anualmente los mismos Vales , y los
creados en el anterior Reynado : á fin de que
V. se halle enterado de su contenido para su
cumplimiento , y que al propio efecto la comu-
nique á las Justicias de los Pueblos de su Par-
tido , dándome aviso de su recibo para noticia
del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid

24 de Enero de 1794.

Por el S.^{ro} Escolano

Juan Camacho

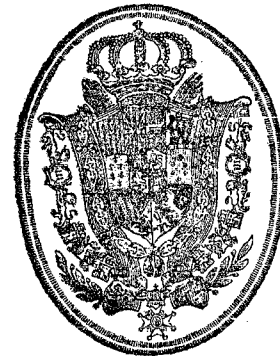
El Corredor de la Ciudad & Alcazar.

*

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en
que se crean diez y seis millones y doscien-
tos pesos de ciento veinte y ocho quartos en
Vales Reales de á trescientos cada uno; y estable-
ce un fondo de amortizacion para extinguir anual-
mente los mismos Vales, y los creados en el
anterior Reynado.

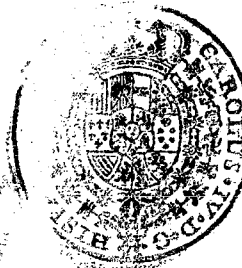
AÑO



1794.

EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Para despachos de oficio quarto mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QVATRO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes,

A

tan-

tanto á los que ahora son , como á los que se-
rán de aquí adelante , y demás personas de
qualquier estado , dignidad , ó preeminencia
que sean , de todas las Ciudades , Vi-
llas , y Lugares de estos mis Reynos y
Señoríos , á quienes lo contenido en esta
mi Real Cédula tocar pueda en qualquier
manera : SABED : Que con fecha doce de
este mes he dirigido al mi Consejo dos De-
cretos , cuyo tenor es el siguiente. " Uno
de los medios que se me propusieron en mi
Consejo de Estado de trece de Diciembre úl-
timo para subvenir sin nuevas gravosas con-
tribuciones á los gastos de la guerra á que
me obliga como á todas las potencias cultas
y poderosas de la Europa , la monstruosa re-
volucion que debora á Francia , y se enca-
mina á turbar la tranquilidad interior y ex-
terior de todos los Estados , fue la nueva
creacion de Vales Reales en la cantidad á
que no alcanzasen para las urgencias del pre-
sente año los demás arbitrios discurridos. Aun-
que se me expusieron las ventajas que tenían
los Vales sobre los empréstitos hechos fuera
del Reyno , por quanto sus intereses se que-
dan en él , y circulan en beneficio de mis
amados Vasallos , en lugar de salir para en-
ri-

REAL DECRETO.

riquecer á su costa los estraños ; y aunque se
me hicieron presentes los buenos efectos pro-
ducidos por ellos , desde que se afirmó su
crédito con la puntualidad no interrumpida
del pago de réditos , y que la seguridad con
que corren , y el premio que obtienen so-
bre el dinero , es una prueba incontestable de
que la suma que representan , lexos de ser
excesiva , dista mucho de ser suficiente para
dar empleo á los fondos ociosos existentes
en la Nación ; no quise tomar resolucion en
el asunto , sin oír primero el dictamen de
mi Consejo Real ; el qual , habiéndolo exá-
minado con la detencion y madurez que acós-
tumba en el extraordinario de diez y ocho
de Diciembre último , con audiencia de mis
tres Fiscales , me consultó conviniendo sus-
tancialmente en la verdad de quanto se me
habia propuesto , y en la preferencia que
merecia este pensamiento , respecto de qual-
quier otro préstamo con algunas observacio-
nes muy propias de su ilustrado zelo , y
que fueron muy de mi agrado. En conse-
quencia de todo , conformandome con su pa-
recer ; he resuelto la creacion de diez y seis
millones , y doscientos pesos de á ciento y
veinte y ocho quartos en Vales Reales de á

A 2

tres

»trescientos pesos, los cuales empezarán á
»correr el día primero de Febrero del presen-
»te año, desde el número ochenta mil ciento
»sesenta y siete, hasta el ciento treinta y tres
»mil y quinientos, que es el que corresponde
»segun la numeracion de las anteriores crea-
»ciones, con el interés de quatro por ciento
»al año, sin mas gasto de comision ni ne-
»gociacion, pues se han de poner en Tesore-
»ría, y por ella se les ha de dar curso segun
»las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán
»tambien firmados de estampilla de mi Teso-
»rero General en exercicio, y del Contador
»de Data de Tesorería, y se renovarán des-
»de primero de Enero, hasta quince de Fe-
»brero del año próximo y sucesivos, contan-
»dose sus intereses desde primero de Febrero
»hasta veinte y siete de Enero del siguiente
»año, y debiendose observar puntualmente con
»ellos lo prevenido en la Real Cédula de vein-
»te de Septiembre de mil setecientos y ochen-
»ta, y en las demás órdenes y declaraciones
»que tratan del curso, recepcion, endorso y
»renovacion de los Vales de aquella, y de las
»demás creaciones. Y aunque el importe de
»todas, inclusa la presente, no llega en su ca-
»pital á la mitad de lo que pagan anualmen-

»te

»te por solo el rédito de sus deudas otros Es-
»tados de Europa; sin embargo, considerando
»Yo que es muy conveniente aliviar á mis
»Vasallos y á mi Real Hacienda de aquel gra-
»vamen, tengo yá resuelto el modo de execu-
»tarlo, y os lo comunico por otro Decreto de
»esta misma fecha. Tendráse entendido en el
»Consejo, y expedirá la Real Cédula corres-
»pondiente. En Palacio á doce de Enero de
»mil setecientos noventa y quatro: Al Conde
»de la Cañada.»

»Al mismo tiempo que se trató en mi Con- OTRO REAL DECRE
»sejo de Estado de la nueva creacion de diez
»y seis millones, y doscientos pesos en Vales
»de Tesorería, de que se habrá enterado el
»Consejo por mi Real Decreto de este día,
»se trató tambien de establecer desde luego, y
»aumentar en lo sucesivo, segun lo permite-
»sen las circunstancias, un fondo de amortiza-
»cion, para ir extinguiendo estos Vales, y los
»de las creaciones anteriores, considerandolas
»todas como una deuda nacional, contraída en
»beneficio de la causa pública, y que ha so-
»corrido las urgencias del Estado á menos
»costa que las negociaciones ó préstamos he-
»chos en otros tiempos. Y aunque se tuvieron
»presentes las disposiciones que comprehende
»la

»la Real Cédula de veinte y nueve de Mayo
»de mil setecientos noventa y dos, á cerca de
»la extincion con el sobrante de Propios y
»Arbitrios, pareció que sería mas conforme á
»la igualdad y justicia distributiva con que to-
»dos los Pueblos deben concurrir á las car-
»gas públicas, la contribucion de un diez por
»ciento del producto de todos los Propios y
»Arbitrios del Reyno, tengan ó no sobrantes,
»exigiéndose su importe al mismo tiempo, y
»de la misma conformidad que los otros años
»por ciento impuestos sobre estos ramos. Igual-
»mente se trató de agregar á este fondo lo que
»produxese la extraccion de moneda que cor-
»re á cargo del Banco Nacional de San Car-
»los, por concesion mia, ampliandosela por
»un determinado número de años para mayor
»crédito y seguridad de este útil establecimien-
»to, y para que reteniendo en sí los derechos
»de indulto entregue su importe al fin de
»cada uno en Tesorería mayor, en donde se
»unirá al diez por ciento de los Propios (cuyas
»dos cantidades compondrán mas de un millon
»de pesos anuales), y se aplicará el todo pre-
»cisamente á la extincion de Vales, que será
»menos lenta por este medio. Y habiendome
»parecido muy conveniente el establecimiento
»de

»de este fondo de amortizacion, y deseando
»darle toda la solidez y firmeza que es posi-
»ble: He resuelto que se imponga la contri-
»bucion del diez por ciento sobre el producto
»anual de todos los Propios y Arbitrios del
»Reyno, y que el Consejo disponga su cobro
»y remision á Tesorería mayor en los térmi-
»nos que se dexan indicados, empezando des-
»de este año, y quedando sin efecto la referi-
»da Real Cédula de veinte y nueve de Mayo
»de mil setecientos noventa y dos, en quan-
»to no sea conforme á esta disposicion: Que el
»Banco, á quien concedo la extraccion exclusiva
»de pesos por espacio de diez y seis años, en
»los mismos términos que la tiene ahora, re-
»tenga en su poder los derechos de indulto;
»y los entregue al fin de cada uno en la misma
»Tesorería mayor: Que en ella se establezca
»un depósito, en donde unos y otros cauda-
»les se custodien con la seguridad y formali-
»dad convenientes, baxo de tres llaves, que han
»de recoger y tener precisamente mi Secreta-
»rio de Estado y del Despacho Universal de
»Hacienda, el Gobernador de mi Consejo, y
»mi Tesorero mayor en exercicio: Que llega-
»do el tiempo de la renovacion de Vales de
»qualquier creacion que sean, se extingan y
»re-



Para despachos de oficio quatro m751

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QUATRO.**

»recojan todos los que cupiesen, segun lo que
»importaren dichos fondos, empezando por
»los de primera creacion, con arreglo á lo ofre-
»cido, y guardándose en esto el método y
»orden indicado en la Real Cédula de dos de
»Julio de mil setecientos ochenta y cinco, á
»que se siguió la extincion de tres mil trescien-
»tos treinta y quatro Vales; y que así se practi-
»que sucesivamente todos los años, sin que por
»ningun caso ni urgencia, sea qual fuere, pue-
»da echarse mano de ellos para otros fines, so-
»bre lo qual hago el mas estrecho encargo; pues
»mi voluntad terminante é irrevocable, es que
»se realice y efectúe esta extincion ofrecida, y
»no menos conveniente, justa y necesaria que
»el pago de réditos ó intereses, en cuyo parti-
»cular tampoco ha de haber falta, ni aun el
»mas leve retardo, habiéndose ya tomado, para
»que se satisfagan con la misma puntualidad que
»hasta aqui, providencias no menos efectivas y
»seguras. Tendráse entendido en el Consejo, y
»dispondrá su cumplimiento en la parte que le

»to-

»toca. En Palacio á doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro: Al Conde de la Cañada.

Publicados en el mi Consejo en trece de la corriente los dos Reales Decretos insertos, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, los veais, guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, con arreglo tambien á lo dispuesto en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, en lo que á ella se remiten, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endorso y renovacion de los demás Vales Reales creados en el anterior Reynado, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion; antes bien siendo necesario, dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real Servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á

su

Coment. en el En. Penins.
p. 100. etc.

U

Con fecha primero de este mes se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Don Joseph Antonio Fita como Presidente de la Real Junta de Represalias la Real Orden, que con la propia fecha se ha pasado al Señor Superintendente General interino de la Real Hacienda, y al Tesorero General para su respectiva inteligencia y cumplimiento; y su tenor es como se sigue.

“A representacion de la Junta de Represalias ha resuelto el Rey que los caudales procedentes de los seqüestros hechos á los Franceses en el Reyno, y que se hallan dispersos en manos de las Justicias de los respectivos Pueblos, se coloquen en las Tesorerías de Exército, y de Rentas Provinciales, á disposicion de la misma Junta, y de los Intendentes y Corregidores ó Gobernadores Subdelegados, llevándose cuenta y razon separada por los Tesoreros, rindiendo estos los cargaremes de las cantidades que reciban á los mismos Subdelegados, y haciendo los pagos en virtud de las libranzas de ellos, y recogiendo los resguardos ó recibos de los interesados á cuyo favor se expidan, para que les sirva de data y descargo; en inteligencia que por razon de este trabajo se les abonará á dichos Tesoreros aquella gratificacion que propongan los Intendentes, y fuere mas equitativa y arreglada.”

Publicada en la Junta esta Real Resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que á este fin

los Intendentes, Corregidores, y demas Subdelegados, con arreglo á lo que en ella se expresa, y baxo las formalidades que se previenen, recojan y coloquen en las Tesorerías de Ejército ó de Rentas de su respectiva Provincia los fondos procedentes de los seqüestros que existan en los Pueblos de su jurisdiccion.

Lo que participo á V. de orden de la Junta, para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
21 de Enero de 1794.

*J. M.
Vicente Carracho
B*

Correg. de Alcaraz

Coment. de 10 de 1793

Coment. de 10 de 1793
Llerena de 1793
immediato



POR el Sr. D. Diego de Gardoqui se me ha comunicado la resolucio[n] de S. M. del tenor siguiente.

»Excmo. Señor.—Habiendo dado cuenta al Rey de
»lo ocurrido con el Governador subdelegado de Rentas
»de Llerena , y la Justicia de la Villa de Zafra , con
»motivo de haberse resistido ésta á admitir al reo An-
»tonio Albarrán, destinado á las Armas , y que dicho
»Subdelegado remitia á disposicion del Capitan General
»de Badajóz ; ha resuelto S. M. que V. E. comunique la
»correspondiente circular á todas las Justicias del Rey-
»no, á fin de que reciban los Reos de Contravando sin
»resistencia alguna, y se conduzcan por transitos de Jus-
»ticia en Justicia para evitar los perjuicios, que de lo
»contrario se ocasionarían al Real Servicio. Lo que de
»su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia,
»y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V.E.
muchos años. San Lorenzo 10 de Noviembre de 1793.—
Diego de Gardoqui.—Sr. Conde de la Cañada.

Lo que participo á V.S. para su inteligencia, y que pasandola á esa Chancillería , la haga circular á todas las Justicias de los Pueblos de su Distrito, á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1793. El Conde de la Cañada. Sr. Don Benito Puente.—Se hizo notoria en el Real Acuerdo general celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada á 28 de Noviembre de 1793, y se mandò guardar, y cumplir, imprimir, y comunicar á las Justicias cabezas de Partido del territorio de esta Chancillería, poner un exemplar en cada Sala, y repartir á los Señores.—Vargas.

Es copia de la original de que certifico.

Don Joaquin Josef
de Vargas.

Or
U. S. M. S.

DE orden del Real Acuerdo remito á V. este Exem-
plar para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva co-
municacion á las Justicias de ese Partido; y del recibo,
y haverla comunicado me dará aviso por mano del Señor
Don Juan Sempere y Guarinos, Fiscal de esta Chan-
cillería.

Dios guarde á V. muchos años. Granada Diciem-
bre 14 de 1793.

Don J. Sempere y Guarinos

Don Joaquin Josef
de Vargas.

Or
U. S. M. S.
Don Juan Sempere y Guarinos

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom left of the page]

rota para que tenga efecto hasta el presente ten
morada que para su mayor comodidad se ha de
a tres dias del mes de febrero semel lineas no
venia y quatro años

Alonso de Alcazar
Alcalde

Coment^{do} en 3 de Enero



De orden del Consejo Extraordinario remito
á V. el adjunto exemplar autorizado de la Pro-
vision que se ha servido expedir, en que se prescri-
ben las reglas que han de observarse en la dis-
tribucion, hospitalidad y tratamiento de los
Franceses vecinos y moradores de Tolón, que se
salvaron baxo el Real Pavellon de la Esqua-
dra de S. M. al tiempo de abandonar aquel
Puerto, y han arribado á los de nuestra Pe-
ninsula; á fin de que V. se halle enterado de
su contenido y disponga su puntual cumplimiento
y observancia, comunicandola al propio efecto á
las Justicias de los Pueblos de su Partido,
y dándome aviso del recibo para noticia del
Consejo Extraordinario.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
30 de Enero de 1794.

Por el S.^{ro} Escolano.

J. Manuel de Arce
Escrivano

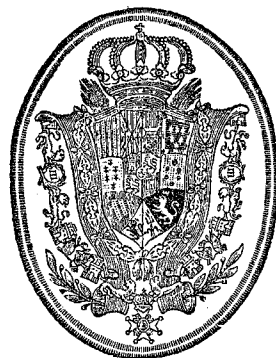
En Com.^{do} de la Cud. de Alcazar

✠
REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN
las reglas que han de observarse en la distribucion,
hospitalidad y tratamiento de los Franceses vecinos
y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el
Real Pavellon de la Esquadra de S. M. al tiempo
de abandonar aquel Puerto, y han arribado
á los de nuestra Peninsula.

AÑO



1794.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

*En nombre de S. M. el Rey
C. de S. M. el Rey*



Para despacho de oficio quatro dias

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y CUATRO.

En este día de mayo de mil setecientos y quatro años yo el Rey en su Consejo de Estado y de Indias mandamos que se cumpla lo contenido en esta nuestra Carta...

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Muroia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores y Alcaldes mayores y Ordinarios y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre en qualquier manera: Salud y gracia. **SABED**: Que atendiendo N. R. P. a las circunstancias ocurridas y al justo y clemente designio de no desamparar, ni negar la hospitalidad a los Franceses vecinos y moradores de Tolon, que se salvaron baxo el Real Pavellon de nuestra Esquadra al tiempo de aban-

A aban.

abandonar aquel Puerto, y han arribado á lo
de nuestra Península, tuyo á bien encargar al
nuestro Consejo en el Extraordinario que se
propusiese lo que se le ofreciese y pareciese
á cerca del destino que hubiese de darse á di-
chos Toloneses, de que remitió listas, y cuyo
número no llega á dos mil personas entre Ecle-
siásticos, Religiosos, Militares, Artesanos,
y demás clases. Examinado este asunto en el
nuestro Consejo, con la reflexión y madurez
que exige su importancia, y habiendo oído á
nuestros Fiscales, hizo consulta á N. R. P. en
veinte y quatro del presente mes, proponien-
do las reglas que le parecia podrian adoptarse
en la distribución, hospitalidad y tratamiento
de los Franceses venidos de Tolón, según sus
clases y circunstancias, y conformándose N.
R. P. con el dictamen del nuestro Consejo, ha
venido en resolver y mandar lo siguiente.

no obinamos el sup. I. con los y con q. n.
La distribución de los Eclesiásticos Secu-
lares, y de los Religiosos y Religiosas se ha
encargado al M. R. Arzobispo de Toledo,
para que como lo ha hecho hasta ahora, lo
execute entendiéndose con los M. R. Arzo-
bispos y Obispos, y con los superiores de las
Comunidades á que fuesen destinados con ar-
mada

A re-



reglo á lo que se le ha prevenido.

II.

Por lo respectivo á Militares, así de Exér-
cito como de Marina, se han comunicado por
la Via de Guerra las ordenes correspondien-
tes para que sean destinados en sus respecti-
vos Ministerios, incorporandolos en las legio-
nes de su Nacion, ó en los Regimientos y
Armadas.

III.

Todos los demás Toloneses que quedan
en el Reyno, deberán establecerse en lo in-
terior de él, á distancia de veinte leguas de
los Puertos de mar, raya de Francia, Cor-
te, y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno
de Valencia, ni mas que quatro en una pobla-
cion.

IV.

Para que puedan hacer su viage hasta el
Pueblo de su establecimiento, á sus expensas,
ó de la caridad de los fieles vasallos nuestros,
se les concederá por los Gobernadores, Cor-
regidores, y Alcaldes mayores los Pasaportes
mas expresivos y recomendatorios á las Jus-
ticias y vecinos de los Pueblos del tránsito, para
que auxilien y socorran según sus posibilida-
des particulares á estos desgraciados emigra-
dos,

dos, y los presten todo favor, caridad y humanidad.

V.
No podrá procederse contra éstos Franceses hombres y mugeres criminalmente por delitos que hayan cometido en Francia; pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observarán cuidadosamente su conducta, especialmente de aquellos de quienes se tenga noticias sospechosas, ó pruebas de que han sido en Francia criminosos contra la Religión Católica, y contra su Rey, y si diesen indicios ó sospechas de su reincidencia é incorregibilidad, se les procesará criminalmente con arreglo á las Leyes del Reyno, dando cuenta á nuestra Real Persona, ó al nuestro Consejo Extraordinario.

VI.

Los Comerciantes, Artesanos y de otros oficios en los Pueblos donde se establecieron, deberán exercer sus respectivos ministerios, por ahora baxo la conducta y direccion de los Amos ó Maestros que los Jueces les procurarán buscar con pactos y condiciones equitativas y justas, sin permitir que ninguno viva sin destino y honesta ocupacion, guardando

do las Leyes del Reyno que reprimen la ociosidad, vagancia y holgazaneria.

VIII.
Los Labradores podrán establecerse en Pueblos de ambas Castillas, donde tendrán mas proporcion de exercitar la labranza, por ahora baxo la dependencia de Labradores, que des procurarán las Justicias y juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas; á cuyo fin se les dará Pasaportes para las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Palencia señalándoles la ruta que han de observar.

VIII.

Los Abogados, Escribanos, Notarios y otros oficios que exigen naturaleza y título especial aun para los Españoles, deberán elegir otra ocupacion honesta, ó agregarse al servicio de vasallos nuestros que tengan iguales destinos; y lo propio executarán por ahora los Médicos, Cirujanos y Boticarios.

IX.

Los Cocineros, Peluqueros, Modistas y Comicas, deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse y permanecer constantes en ella.

al nombrar sup. om. **XI** lab. l. v. l. de ob. de las leyes del Reino que se refieren.

Las mugeres, si son casadas, ó hijas de familia, deberán reunirse con sus maridos, padres, hermanos, ó personas que haga cabeza de familia, y seguir su destino ó suer-
ter, ó menos que por algún justo motivo ó destino que se haya proporcionado tengan me-
dio de subsistir sin dependencia ó fuera de la compañía de el padre ó cabeza de familia:
Si la muger fuere viuda ó soltera, y sin posibilidad de subsistir por sí, ó en alguna ocu-
pación honesta, las Justicias del Pueblo de su establecimiento procurarán acomodarlas en servicio de personas que puedan necesitarlas ó que las quieran recibir.

ob. l. v. l. de ob. de las leyes del Reino que se refieren. **XI**.

Los niños y niñas huérfanos y desamparados se colocarán en las Casas de Misericordia que con estos objetos hubiese en los Pueblos donde ahora existen, ó en otros de los mas inmediatos, ó dejarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercitar este acto de grande misericordia.

ob. l. v. l. de ob. de las leyes del Reino que se refieren. **XII**.

Ultimamente, si ocurriese con alguno ó algunos de estos Franceses, ya sean Eclesiásticos ó seculares, hombres ó mugeres, mo-
ti-

ob. l. v. l. de ob. de las leyes del Reino que se refieren. **XIII**.

Este particular que no pueda resolverse por las reglas que van prescriptas, lo deberán representar los Gobernadores, Corregidores y Justicias que entiendan en su distribución y destino, para que N. R. P. resuelva lo que sea de su agrado.

Publicada esta Real resolución en el nuestro Consejo Extraordinario de veinte y siete de este mes, se acordó su cumplimiento y expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir su contravención en manera alguna. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro: El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: D. Miguel de Mendinueta: D. Gonzalo Josef de Vilches: D. Pedro de Flores: Yo D. Manuel Antonio de Santisteban,

Se-



Para despacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QUATRO.**

Justicias que existían en su jurisdicción y
destino, para que N. H. P. reanuda lo que
sea de su cargo.

**Secretario del Rey nuestro Señor, y su Es-
cribano de Cámara, la hice escribir por su
mandado con acuerdo de los de su Consejo.
Por el Secretario Escolano: Registrada: Don
Leonardo Marques: Por el Canciller mayor:
Don Leonardo Marques.**

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S.^{no} Escolano.

que se guardan y cumplen en la
parte que os corresponde en su con-
-sion. **Don Manuel Antonio**
de Santisteban
de esta Real Cámara, firmado de Don Pedro
Escalona de Arrieta, nuestro Secretario, Es-
cribano de Cámara, mas antiguo y de Gobier-
no del nuestro Consejo, de fe de la misma fe y
credito que de su original. Dada en Madrid a
veinte y nueve de Enero de mill setecientos
noventa y quatro: El Conde de la Cámara:
D. Manuel Dora: D. Miguel de Alendimara:
D. D. Cayetano José de Valdes: D. Pedro de Eto-
res: Yo D. Manuel Antonio de Santisteban.

contenida en 3 de febrero no
comunique p. vereda al fact.



De acuerdo del Consejo remito á V. el adjun-
to exemplar de la Real Cédula, por la qual se
manda guardar y cumplir el Real Decreto
inserto, en que se declaran por legítimos para
todos efectos civiles generalmente y sin excepcion
á los Expositos de ambos sexos que hayan sido,
ó fueren expuestos en las Inclusas ó Casas de
Caridad, ó en qualquier otro parage y no
tengan Padres conocidos, con lo demas que se
expresa; á fin de que V. se halle enterado de
su contenido para su cumplimiento, y que al pro-
pio efecto la comuníque á las Justicias de los
Pueblos de su Partido, dándome aviso de su
recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
26 de Enero de 1794.

Por el S^{ro} Escolano,

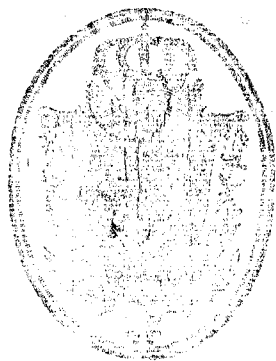
Ignacia Carracho

Merced de Alcaraz.

REALE CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO
POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real Decreto inserto en que se declaran
por legitimos para todos los efectos civiles generalmente
y sin excepcion á los Expedientes de autos seridos que hayan
sido o fueren expedidos en las Justicias ó Casas de Ciudad
y en las que no lo fueren y no tengan fuerza conocida
con lo que se dispone.



EN MADRID

EL REY



Dada en Madrid a diez y quatro dias

DEL MES DE ABRIL, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QUATRO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,

A

co-

como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que con papel de siete de este mes remitió el Duque de la Alcudia al mi Consejo por medio de su Gobernador Conde de la Cañada, á fin de que dispudiese se publicase y comunicase en la forma acostumbrada, una copia auténtica del Decreto que le dirigi en cinco del mismo, cuyo tenor es como se sigue:

REAL DECRETO.

„ Me hallo bien informado de la miserable situa-
„ cion en que están los Niños Expósitos de casi
„ todos mis Dominios, muriendo anualmente
„ de necesidad no pocos millares por las dilata-
„ das distancias desde los Pueblos donde se
„ exponen, hasta las casas de Caridad, ó In-
„ clusas, en que son recibidos, y por el modo
„ inhumano con que son tratados en los cami-
„ ños, y despues por muchas de las amas, pro-
„ cediendo esto del poco cuidado que se tiene
„ en zelar su conducta, y del corto estipendio
„ que generalmente se les dá en el tiempo que
„ lactan, siendo este mucho menor en algunos
„ años en que acostumbrian retenerlos, hasta la
„ edad de seis ó siete, en la qual quedan sin
„ auxilio, y pueden reputarse por perdidos para
„ el Estado; llegando á tanto el desórden, que
„ en dilatados territorios se compele á las mu-
„ jeres que están lactando á sus propios hijos,
„ á que reciban para lo mismo á los Expósi-
„ tos,

„ tos, de que resultan continuos infanticidios;
„ todo con horror de la naturaleza, agravio de
„ la caridad christiana, y grave perjuicio del
„ Estado por el detrimento de la poblacion.
„ Estas noticias han conmovido en gran mane-
„ ra mi Real ánimo para poner el debido re-
„ medio á tantos males en favor de unas per-
„ sonas las mas inocentes, y las mas misera-
„ bles, pues su necesidad es entre todas la mas
„ extrema en lo temporal, y como carecen del
„ conocimiento y cuidado de sus padres natu-
„ rales, corresponde á mi dignidad y autoridad
„ Real mirarlos como á hijos, y solicitar su
„ conservación y todos los bienes posibles. Por
„ esto, en medio de los cuidados y dispendios
„ de la presente Guerra, hé dado y daré las
„ providencias mas oportunas y eficaces á fa-
„ vor de los Expósitos, cuidando de sus vidas,
„ y de su decente y honesto destino, como hi-
„ jos que son de la caridad christiana y civil; des-
„ atendidos con todo eso hasta tal grado en al-
„ gunas Provincias, que han sido y son tratados
„ con el mayor villipendio, y tenidos por bas-
„ tardos, expureos, incestuosos ó adúlterinos,
„ siendo tan al contrario que no pueden sin in-
„ juria ser llamados ilegítimos; porque los legí-
„ timos padres muchas veces suelen exponerles
„ y los exponen, mayormente quando ven que

„ de otro modo no pueden conservarles sus vi-
„ das. Habiendo tan repetidas experiencias
„ de esta verdad que acreditan las Casas de Ex-
„ pósitos ó Inclusas ; toda buena razon y jús-
„ ta política dictan , que ya que generalmen-
„ te no se les declare por hijos legítimos, segun
„ la naturaleza, porque no consta esta qualidad,
„ se les dé la legitimidad civil por mi autoridad
„ soberana, como lo dispuse en el año de mil se-
„ tecientos noventa y uno á consulta de mi Con-
„ sejo de las Indias para con los Expósitos de
„ la casa de Cartagena, fundada modernamente
„ por su zeloso y piadoso Obispo. En conse-
„ cuencia de todo ordeno y mando por el pre-
„ sente mi Real Decreto, (el qual se ha de in-
„ sertar en los cuerpos de las leyes de España é
„ Indias) que todos los Expósitos de ambos
„ sexôs, existentes y futuros , asi los que hayan
„ sido expuestos en las Inclusas ó Casas de Ca-
„ ridad , como los que lo hayan sido ó fueren
„ en qualquier otro parage , y no tengan padres
„ conocidos , sean tenidos por legitimados por
„ mi Real autoridad , y por legítimos para to-
„ dos los efectos civiles generalmente, y sin ex-
„ cepcion , no obstante que en alguna ó algu-
„ nas Reales disposiciones se hayan exceptuado
„ algunos casos , ó excluido de la legitimacion
„ civil para algunos efectos. Y declarando, co-
„ mo

„ mo declaro , que no debe servir de nota , de
„ infamia , ó menos valer la qualidad de Expó-
„ sitos, no ha podido, ni puede tampoco servir
„ de óbice para efecto alguno civil á los que la
„ hubieren tenido ó tuvieren. Todos los Expó-
„ sitos actuales y futuros quedan y han de que-
„ dar, mientras no consten sus verdaderos pa-
„ dres, en la clase de hombres buenos del esta-
„ do llano general, gozando los propios honores,
„ y llevando las cargas sin diferencia de los de-
„ mas vasallos honrados de la misma clase.
„ Cumplida la edad en que otros niños son admi-
„ tidos en los Colegios de pobres, Convictorios,
„ Casas de Huerfanos y demas de misericordia,
„ tambien han de ser recibidos los Expósitos sin
„ diferencia alguna, y han de entrar á optar en
„ las dotes y consignaciones dexadas y que se
„ dexaren para casar jóvenes de uno y otro se-
„ xo , ó para otros destinos fundados en favor
„ de los pobres huerfanos, siempre que las Cons-
„ tituciones de los tales Colegios ó fundaciones
„ piadosas no pidan literalmente que sus Indivi-
„ duos sean hijos legítimos, habidos y procrea-
„ dos en legítimo y verdadero matrimonio ; y
„ mando que las Justicias de estos mis Reynos
„ y los de Indias castiguen como injuria y ofen-
„ sa á qualquiera persona que intituláre y lla-
„ máre á Expósito alguno con los nombres de
„ bor-

„borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino; y que además de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicación. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los Expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el Expósito castigado sea de familia ilustre; es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la sustancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna. Lo tendreis entendido y remitireis copias firmadas de este mi Real Decreto á los Gobernadores de mis Consejos de Castilla, y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y la comuniquen á los Tribunales correspondientes, y éstos á las respectivas Justicias, y tambien los referidos mis Consejos enviarán copia á los Prelados Eclesiásticos, para que se enteren y puedan con su exemplo y exhortaciones á sus Diocesanos, incluir

„nar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad christiana, como son los Expósitos: Rubricado de la Real mano en Palacio á cinco de Enero de mil setecientos noventa y quatro: Al Duque de la Alcudia: Publicado en el mi Consejo pleno el referido mi Real Decreto, se acordó su cumplimiento, y con su insercion librar esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en el expresado mi Real Decreto inserto, y lo guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirle, ni permitir se contravenga á su literal contexto, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: Y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos con jurisdiccion verenerullius, observen igualmente el mismo Real Decreto, y le hagan guardar y cumplir en la parte que les toca, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y cré-



Para despacho de oficio quatro mfs.

**BELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QUATRO.**

crédito que á su original. Dada en Aranjuez
á veinte de Enero de mil setecientos noventa y
quatro : **YO EL REY** : Yo Don Juan Fran-
cisco de Lastiri, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandado:
El Marqués de Roda : Don Gonzalo Josef de
Vilches : Don Pedro Flores : Don Francisco
Mesía : Don Josef Antonio Eita : Registrada:
Don Leonardo Marques : Por el Canciller
mayor : Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S.^{to} Escolano,

[Signature]
Vicente Carrachos



Dada despachos de oficio quatro dias

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

Alonso Salenauela, y Caballero, Conde de Juncos, Caballero de Guadalupe, Superintendente de la Ciu. de Mexico y su Puerto por S. M. H. E.

Muy R. Juncos, Las Villas de este mi Puerto de Cuba se exhiben, y en donde se ha presentado este Desp. de Juncos. Como por el correo proximo ha venido el M. Ayuntamiento desta Ciu. una R. resoluc. por la q. se manda, q. en esta Ciu. y Villas de mi Puerto de Cuba hagan trocantes, y raciones de pan, y Gales. por el fello tanto de la Reyna N.tra. Señora e Cita R. resoluc. acompañada testimonio.

Asimismo he recibido otra R. resoluc. comunica cada sobreg. de las Justicias, el Reyno reciban los Reos e contrabando, sin resistencia alguna, y se conduzcan por ruanitos de Justicia, en Justicias, e libran los tentos q. de lo contrario se origina rian al R. ser. q. tambr. acompañada.

Otra R. Cedula, por la qual se manda q. se ganen, y cumbran los dos R. Decretos insertos, es q. se crehan diez, y seis Millones, y quinientos Pesos e ciento veinte, y ocho Cuartos en Valer. e a tres to. cada uno, y establese un fondo de amon. e racion, para enseruir a unal. m.

...los enebados en la anterior
 ...tambien acompañan
 ...por la qual se revuelto S. M.
 ...los se acuerda que se
 ...en el Reino, y q. se hallen dis-
 ...las Justicias, y los respec-
 ...en las tercenas, y
 ...con lo demas q.
 ...tambien acompañan

Dna. del Provisor expedida por el conrepen-
 ...eng. se transcriben las reglas q.
 ...hospitalidad,
 ...Francisco, ver. y Monasterio
 ...el Pabellon de la
 ...al tiempo q. abandonan aq.
 ...a los de nra. ...
 ...tambien acompañan

Otra del cedula por la qual se manda que se
 ...eng. se
 ...para todos los efectos civiles
 ...a los expositos de ambos
 ...en las
 ...o en qualquiera
 ...q.
 ...tambien acompañan

Otra del Rey por la q. se le ha ser-
 ...que en la
 ...y castigo de los
 ...el

de Cataluña, y otras Prácticas de Reyna, de
 ...y de m
 ...comp
 ...
 ...son los siguientes

- + Villa nueva de la fuente
 - + Vallonters
 - + Bonilla
 - + Villa noble
 - + Almera
 - + Lerena
 - + Barax
 - + Valanote
 - + Ferras de S. Pedro
 - + Ayora y Elche
 - + Rogera
 - + Riobor
 - + Cotilla
 - + Ja. Vence
 - + Vicensubra
 - + Villa Palacios
- A todas las referidas Villas para el Rey, y sus
 ...trabaja
 ...se monta en las referidas ...
 ...de la construcción real
 ...de Pueblo a Pueblo

SECRET

OLIVER
MAY 1880



Para despachos de oficio quatro años.
**BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y QVATRO.**

Para la copia de los Reales ordenes que se
comunican y despachan de Condicion: El Sr.
Pedro Barcega Al. ordin. de esta Villa
de Niagar y hebenido por v. m. Ro.
mandos y firmos en ella a diez y seis dias
del mes de Febrero de mill. Setecientos
noventa y quatro años de q. d. n. =

Pedro Barcega

Ante mi =
Trib. Municipal

que como de letra se toman
de los expedientes en sus despachos
nuestros el Sr. D. J. de la
Impres. de q. d. n. =

Cotilla = Cumplase como se suena y manda lo que
se copia de los do. Reales Decretos, y Varones que

Propor. Para la Perennial. Cumplase lo que sigue.

existen, y despachese al benedeno, lo proveio
mandando que se cumpla por no saber el Sr. Josef
Carrizosa de la villa de Coruña, ni
mandando que se cumpla por M. Emilia de
los dias del mes de febrero de mil setecientos
noventa y quatro, de que lo es el Sr. Carrizosa

Por m. de la Comend. =
Saque las copias de los autos
sectores y de mas taxones que
vayan y despache al benedeno
Antonio Bustamante

Cumplase como se manda. Saquense las
taxones que vayan y despache al bene-
denu quien acentugado el Impuesto que se
pagan dos sobre so contrabandista. Saquense
dique pronta Notia el pue. de Loman
de el Sr. Juan G. de Al. de ordin. desta
Villavedey su termino en ella a diez y siete
de febrero de mil setecientos noventa y quatro y
notificala su Mand. por q. no sabe dique soy

Ante m. =
Antonio Alcantar
Martinez
Saque las taxones mandadas
y a pag. y acentug. el Impuesto

Cumplase segun, y como se manda: saquense las taxones su-
dadas para su puntual observancia, y se despache al benedeno por
quien su saber es el mand. y no firmo el Sr. Juan de Salomon Regencia
y Regente de la Real Audiencia para anuencia de los Sr. Maestre
Don: Brians. y Feb. 19 de 1794 =

Saque las taxones y
va pagado el benedeno
Juan Ph. Navarro

Cumplase y Cumpla segun y como se manda: sa-
que las copias y taxones que vayan y despachese al
benedeno. No lo mando a hino el Sr. Juan de Salomon
de Alcalde Ordinario desta Villa de Coruña
en ella y fecho a diez y siete de febrero de mil setecientos no-
venta y quatro =

Por m. de la Comend. =
Don: Juan de Salomon
Josef Carrizosa
Toma de las

Saque la copia y de
despache al benedeno

Cumplase las superiores ordenes y Despacho que anteceden y
su observancia y cumplim. saquese copia sellada y Despache



Para devotes de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y CUATRO.

del Venecito para que en su Ruyra; Asi lo proveo mando
y fingo el Sr Juan Navarro M^{re} de ord^{na} de xxviii de oct^o

Esta fuere en ella y los diez y nueve mil seiscientos m^{rs}
y quatro xx^o cent^o ficos =

Juan Navarro

Pres^{te} Juan

Sigue las copias de
nuestro y n^{ro} de
che a el v^o de x^o
menega la ruyra

